



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0833/2025**

Sujeto Obligado: **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiseis de de marzo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0833/2025

Sujeto Obligado:

Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante realizó diversos cuestionamientos referentes a la “extinción” del Poder Judicial de la Ciudad de México, sus fideicomisos y los recursos remanentes.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la indebida fundamentación y motivación de su respuesta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Confirmar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Fideicomisos, recursos remanentes, Tesorería de la Ciudad de México, Poder Judicial de la Ciudad de México.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0833/2025****SUJETO OBLIGADO:**

Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a **veintiseis de marzo de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0833/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **CONFIRMAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintinueve de enero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, **la cual fue presentada oficialmente el treinta de enero** a la que le correspondió el número de folio **090164025000089**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

"Con fundamento en el artículo 100 y Décimo transitorio de la CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, fecha en que extinguió el

¹ Con la colaboración de Raquel Alquicira Bautista.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

PODER JUDICIAL DE LA CDMX, sus FIDEICOMISOS: DE SALUD, DE MAGISTRADOS Y FAAJUDF; fecha y cuánto se entregó de la totalidad de los recursos remanentes, así como los productos y aprovechamientos a la Tesorería de la CDMX, tal como lo ordena la norma citada.” (sic.)

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El veinticuatro de febrero, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **CJCDMX/UT/089/2025**, de la misma fecha, suscrito por la Subdirectora de Procedimientos de Transparencia, el cual, menciona lo siguiente:

“[...]

En tal razón, de conformidad con el artículo 208 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, el cual establece las facultades que tiene el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, que a la letra dispone:

DENOMINACIÓN, OBJETO, INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

***Artículo 208.** El Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, es un órgano del Poder Judicial de la Ciudad e México dotado de autonomía, independencia técnica y de gestión para realizar sus funciones; estará encargado de la administración, vigilancia, evaluación, disciplina y servicio de carrera del Tribunal Superior de Justicia, de los Juzgados, demás órganos judiciales y desconcentrados, en los términos que esta Ley establece. Sus resoluciones serán definitivas e inatacables.”*

Al respecto por lo que hace a:

“(…) Se requiere saber fecha en que extinguió el PODER JUDICIAL DE LA CDMX, sus FIDEICOMISOS: DE SALUD, DE MAGISTRADOS Y FAAJUDF; fecha y cuánto se entregó de la totalidad de los recursos remanentes, así como los productos y aprovechamientos a la Tesorería de la CDMX, tal como lo ordena la norma citada” SIC

Se informa que el planteamiento formulado por el petitionerario se aparta de la hipótesis

definida como información pública, al respecto se hace de su conocimiento lo siguiente:

El artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a la información pública señala:

“Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.” (sic)

Por su parte, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tocante a la información pública indica:

“Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.” (sic)

Atendiendo al contenido de los dos artículos traídos al tema, los sujetos obligados y sus servidores públicos deben proporcionar la información generada, administrada o poseída, así como la que contienen los archivos, registros o datos contenidos en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que se encuentre en poder de los mencionados entes o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar, en los términos de la Constitución Política y la Ley de Transparencia, y que previamente no haya sido clasificada como de acceso restringido.

Bajo este contexto, se puede concluir que la misma no solo no cumple con ninguno de los requisitos legales sino que **se detecta que pide una explicación respecto a una apreciación y o postura relativa a su particular interpretación** mismo que no está relacionado con el derecho de acceso a la información pública, **ello en virtud que no solicita información generada como tal sino un pronunciamiento explicativo, y de hechos futuros inciertos**, por tanto, su ejercicio no conlleva la obtención de una respuesta a planteamientos cuya intención sea el de obtener documentos en poder de los sujetos obligados o información objetiva sobre su funcionamiento o actividades que desarrollan sino, más bien, **la de obtener una explicación sobre un asunto que de manera objetiva se trata de una interpretación personal**, de acuerdo al espíritu del

precepto constitucional que garantiza el derecho humano del acceso a la información.

En este sentido, su planteamiento **no encuadra en ninguna de las hipótesis invocadas de la Constitución Política y la Ley citada, puesto que no busca obtener propiamente información pública, UNA EXPLICACIÓN QUE EMITA ESTA AUTORIDAD, RESPECTO DE UN SUPUESTO LEGAL, Y/O AFIRMACIONES HIPOTÉTICAS DE SU PARTICULAR INTERÉS.**

Del precepto transcrito, se desprende que este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, es un órgano dotado de autonomía, independencia técnica y gestión, para realizar sus funciones, quien estará a cargo de la administración, vigilancia, evaluación, disciplina y servicio de carrera del Tribunal Superior de Justicia, de los Juzgados, demás órganos judiciales y desconcentrados, de conformidad al artículo 208 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

En ese tenor, y a efecto de dotar de claridad lo establecido en el párrafo que antecede, se hace del conocimiento del solicitante que, los órganos a que hace referencia el precepto legal invocado, son aquellos que se encuentran adscritos orgánicamente, tanto al Consejo de la Judicatura, así como al Tribunal Superior de Justicia, ambos de la Ciudad de México, de igual forma, aquellos órganos desconcentrados reconocidos en la Ley Orgánica aludida.

Por último, hago de su conocimiento que atento a lo dispuesto en los artículos 10, 93, 201, 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el numeral Sexagésimo Séptimo de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, en caso de inconformidad con la respuesta, puede presentar recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...]” (sic.)

III. Recurso. El cuatro de marzo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, la cual se tuvo por presentada de manera oficial en la misma fecha, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

“CORREO ELECTRÓNICO .- AGRAVIOS LA RESPUESTA PROPORCIONADA POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CDMX, A TODA LUZ ES VIOLATORIA DEL DERECHO HUMANO A ACCEDER A INFORMACIÓN PÚBLICA, YA QUE CONTRARIO

A LO MANIFESTADO POR EL SUJETO OBLIGADO LA PRESENTE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENCUADRA Y CUMPLE CON CADA UNO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 192, 193, 194 Y 199 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CDMX, EN SU CASO, DEBIÓ PREVENIR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 203 DE DICHO ORDENAMIENTO LEGAL, PERO AL SOLICITAR AMPLIACIÓN DE PLAZO, TOMANDOSE 20 DÍAS HÁBILES, SE PRESUME Y RECONOCE QUE SE CUMPLIERON LOS REQUESITOS Y QUE SON COMPETENTES, POR LO QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEBIÓ ACATAR LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 208, 211 Y 231, TURNANDO A LAS AREAS CORRESPONDIENTES Y HACER UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y RAZONABLE, POR LO QUE EL IMPEDIMENTO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA NO ESTA DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO AL NEGAR EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE MERITO.” (sic.).

De la misma manera la parte recurrente anexo el Oficio SG/DECI/UT/0252/2025, de fecha treina de enero, el cual se muestra a continuación:

“[...]

En atención a su Solicitud de Acceso a la Información Pública, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 090162925000174, mediante la cual requirió:

“Con fundamento en el artículo 100 y Décimo transitorio de la CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, fecha en que extinguió el PODER JUDICIAL DE LA CDMX, sus FIDEICOMISOS: DE SALUD, DE MAGISTRADOS Y FAAJUDF: fecha y cuánto se entregó de la totalidad de los recursos remanentes, así como los productos y aprovechamientos a la Tesorería de la CDMX, tal como lo ordena la norma citada”. (Sic)

Al respecto, le informo que la **Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México** no es competente para proporcionarle una respuesta respecto a lo que señala en su solicitud debido a que esta dependencia no genera, detenta, administra, custodia, archiva ni procesa la información de su interés, de conformidad con las facultades y atribuciones establecidas en el artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; y en los artículos 5º, 20, 22, 23, 25 Bis, 26, 41, 50 al 70 Ter y 235 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Derivado de lo anterior y con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se determina que los Sujetos Obligados con facultades y atribuciones para proporcionar la información referida en su requerimiento dentro del ámbito de su competencia son el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México (CJCDMX), el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México (TSJCDMX) y la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México (SAF); así como el Consejo de la Judicatura Federal (CJF), la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN); y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) -a través de la Tesorería de la Federación, Unidad Administrativa de la SHCP encargada de la gestión financiera de los recursos y valores del Gobierno Federal-. Lo anterior, en concordancia con lo señalado en el artículo Décimo Transitorio del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2024, que en sus párrafos segundo y tercero señala:

“Los órganos del Poder Judicial de la Federación y, en su caso, de las entidades federativas, llevarán a cabo los actos y procesos necesarios para extinguir los fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no se encuentren previstos en una ley secundaria, por lo que tendrán un plazo máximo de noventa días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto para enterar la totalidad de los recursos remanentes en dichos instrumentos, así como los productos y aprovechamientos derivados de los mismos, a la Tesorería de la Federación o de las entidades federativas, según corresponda.

Los recursos federales a que se refiere el párrafo anterior deberán ser concentrados por concepto de aprovechamientos en la Tesorería de la Federación y se destinarán por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a la implementación del presente Decreto y a los demás fines que esta determine”.

En cuanto a los Sujetos Obligados de la Administración Pública de la Ciudad de México señalados en el párrafo anterior, se le informa que su solicitud ya fue remitida a esas instancias con el propósito de que sea atendida. Por lo tanto, para que pueda dar seguimiento a la misma, refiero para mayor facilidad los datos de ubicación y contacto de las Unidades de Transparencia correspondientes:

CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Domicilio: Niños Héroes 132, Piso 1, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06500, Ciudad de México.

Horario de atención: De lunes a viernes de 09:00 a 15:00 hrs.

Teléfono: 55 9156 4997 ext. 710601

Correo electrónico: oipacceso@cjcdmx.gob.mx

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Domicilio: Río Lerma 62, Piso 7, Colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06500, Ciudad de México.

Horario de atención: De lunes a viernes de 09:00 a 15:00 hrs.

Teléfono: 55 9156 4997 ext. 111104

Correo electrónico: oip@tsjcdmx.gob.mx

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Domicilio: Plaza de la Constitución No. 1, Planta Baja, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06080, Ciudad de México.

Horario de atención: De lunes a viernes de 09:00 a 15:00 hrs.

Teléfono: 55 5345 8000 ext. 1384 y 1599

Correo electrónico: ut@finanzas.cdmx.gob.mx

Por lo que respecta a los Sujetos Obligados de la Administración Pública Federal, se le informa que usted deberá realizar una nueva Solicitud de Acceso a la Información Pública, dirigida a las Unidades de Transparencia de las instancias referidas previamente (*el Consejo de la Judicatura Federal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público*), debido a que la Plataforma Nacional de Transparencia no permite remitir solicitudes de acceso a la información a Sujetos Obligados del ámbito federal desde una dependencia de la Administración Pública de la Ciudad de México. Por lo tanto, su solicitud podrá ser ingresada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual puede acceder a través del siguiente vínculo:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

En consecuencia, se ponen a su disposición los datos de contacto y ubicación de las Unidades de Transparencia correspondientes para que pueda estar en posibilidad de dar el debido trámite y seguimiento a su solicitud:

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Domicilio: Picacho Ajusco 170, Col. Jardines de la Montaña, Carretera Ajusco, Alcaldía Tlalpan, C.P. 014210, Ciudad de México.

Horario de atención: De lunes a viernes de 09:00 a 18:00 hrs

Teléfono: 55 5449 9500 ext. 1224

Correo electrónico: transparenciacjf@correo.cjf.gob.mx

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Domicilio: Blvd. Adolfo López Mateos, No. 2, Planta Baja, Col. Tlacopac San Ángel, Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01760, Ciudad de México

Horario de atención: De lunes a viernes de 09:00 a 17:00 horas

Teléfono: 55 5449 9500 ext. 1224

Correo electrónico:

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Domicilio: Calle Moneda 1, P.B. Palacio Nacional, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México.

Horario de atención: De lunes a viernes de 09:00 a 18:00 hrs.

Teléfono: 55 3688 1877

Correo electrónico: unidadtransparencia@hacienda.gob.mx

[...]” (sic.).

Así mismo anexo el Oficio S/N, de fecha cinco de febrero, signado por el Secretario de Administración Y Finanzas, el cual se muestra a continuación:

“[...]

Con gusto le informamos que esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, ha recibido por medio del SISAI-Plataforma Nacional de Transparencia, su solicitud de información pública con número de folio **090162825000512**, de la cual solicita lo siguiente:

“Con fundamento en el artículo 100 y Décimo transitorio de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, fecha en que extinguió el PODER JUDICIAL DE LA CDMX, sus FIDEICOMISOS: DE SALUD, DE MAGISTRADOS Y FAAJUDF; fecha y cuánto se entregó de la totalidad de los recursos remanentes, así como los productos y aprovechamientos a la Tesorería de la CDMX, tal como lo ordena la norma citada.” (Sic)

Al respecto, se hace de su conocimiento que nos encontramos a su servicio para atender de manera oportuna su derecho de acceso a la información pública, por lo que a fin de atender el citado requerimiento, se le informa que en esta ocasión, la autoridad competente para atender su solicitud es el **Tribunal Superior de Justicia** y del **Consejo de la Judicatura ambos de la Ciudad de México**, quienes de acuerdo con sus atribuciones, son los sujetos obligados que podrían brindar la información que resulta de su interés, de conformidad con la siguiente normatividad:

[...]

En atención a lo transcrito anteriormente, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de la materia y siempre en aras de favorecer su derecho de acceso a la información pública de su interés, **se remitió su solicitud** a la Unidad de Transparencia del **Tribunal Superior de Justicia** y al **Consejo de la Judicatura ambos de la Ciudad de México** en virtud de que, como quedó plasmado en párrafos anteriores, son las autoridades que detentan las atribuciones concernientes a la información que requiere.

Dicha **remisión** se realizó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), por lo que se sugiere revisar el historial de solicitudes y el estatus del presente folio, además se le proporcionan los datos de contacto, a fin de que pueda dar seguimiento a su solicitud:

Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

- Domicilio: Río Lerma núm. 62, piso 7, Colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc
- Teléfono: 91564997 Ext. 111104
- Correo Electrónico: oipt@tsjcdmx.gob.mx
- Horario: Lunes a Jueves 9:00 a 15:00 Viernes 9:00 a 14:00. Correo electrónico: oipt@tsjcdmx.gob.mx

Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

- Domicilio: Avenida Niños Héroes 132, piso 1, edificio Juan N. Álvarez, Colonia Doctores, alcaldía Cuauhtémoc C.P. 06720
- Teléfono: 91564997 Ext. 710601 y 710602
- Correo Electrónico: oipaceo@cjcddmx.gob.mx
- Horario: Lunes a Jueves 9:00 a 15:00 Viernes 9:00 a 14:00. Correo electrónico: oipt@tsjcdmx.gob.mx

Le reiteramos nuestra entera disposición para apoyarle en lo que sea necesario y estamos a sus órdenes para cualquier duda o comentario sobre el particular, en Plaza de la Constitución 1, edificio ubicado entre las calles 20 de Noviembre y Pino Suárez, planta baja, Centro Histórico, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México, en el correo electrónico ut@finanzas.cdmx.gob.mx en el teléfono 55 53 45 80 00 ext. 1599, de lunes a viernes en un horario de 09:00 a 15:00 horas.

Finalmente, con fundamento en el numeral 14 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, hago de su conocimiento el derecho a

interponer el recurso de revisión¹, en caso de inconformidad con la respuesta recibida, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro de un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surte efectos la notificación del presente.

[...] (sic.)

De la misma forma anexo el Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública, el cual se muestra a continuación:

“

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública

Datos del solicitante

Nombre completo del solicitante	
Nombre, denominación o razón social del solicitante	
Nombre del representante y/o del autorizado	
Correo electrónico	

Solicitud de información

Folio de la solicitud	090164025000089
Tipo de solicitud	Información pública
Institución a la que solicitas información	Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México
Fecha y hora de registro	29/01/2025 21:11:52 PM
Fecha de recepción	30/01/2025
Detalle de la solicitud	Con fundamento en el artículo 100 y Décimo transitorio de la CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, fecha en que extinguió el PODER JUDICIAL DE LA CDMX, sus FIDEICOMISOS: DE SALUD, DE MAGISTRADOS Y FAAJUDF; fecha y cuánto se entregó de la totalidad de los recursos remanentes, así como los productos y aprovechamientos a la Tesorería de la CDMX, tal como lo ordena la norma citada.
Información complementaria	
Archivo adjunto de solicitud	
Medio para recibir notificaciones	Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia
Formato para recibir la información solicitada	Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT
Solicitud para exentar pago por reproducción y/o envío por circunstancias socioeconómicas	

Plazos de respuesta o posibles notificaciones

Respuesta a la solicitud	9 días hábiles	13/02/2025
En su caso, prevención para aclarar o completar la solicitud de información	3 días hábiles	05/02/2025
Respuesta a la solicitud, en caso de que haya recibido notificación de ampliación de plazo	16 días hábiles	24/02/2025

(sic.)”

Anexo un documentno en formato Word, el cual se muestra a continuación:

[...]

SEÑALANDO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EL CORREO ELECTRÓNICO [REDACTED], POR ESTÁ VÍA INTERPONGO RECURSO DE REVISIÓN, DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 234 FRACCIONES X, Y XII Y 237 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ENCONTRA DE LA RESPUESTA EMITIDA MEDIANTE OFICIO NUMERO **CJCDMX/UT/089/2025**, DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 2025, POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMERO **090164025000089**.

EL DÍA 30 DE ENERO DE 2025, EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CDMX, RECIBIÓ A TRÁMITE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON FOLIO NÚMERO 090164025000089, EN LA QUE REQUERÍ:

"Con fundamento en el artículo 100 y Décimo transitorio de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, fecha en que extinguió el PODER JUDICIAL DE LA CDMX, sus FIDEICOMISOS: DE SALUD, DE MAGISTRADOS Y FAAJUDF; fecha y cuánto se entregó de la totalidad de los recursos remanentes, así como los productos y aprovechamientos a la Tesorería de la CDMX, tal como lo ordena la norma citada.

CON FECHA 24 DE FEBRERO DE 2025, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA CITADO NOTIFICÓ RESPUESTA A LA SOLICITUD CITADA, EN LO QUE INTERSA SEÑALÓ QUE:

"Bajo este contexto, se puede concluir que la misma no solo no cumple con ninguno de los requisitos legales sino que se detecta que pide una explicación respecto a una apreciación y o postura relativa a su particular interpretación mismo que no está relacionado con el derecho de acceso a la información pública, ello en virtud que no solicita información generada como tal sino un pronunciamiento explicativo, y de hechos futuros inciertos, por tanto, su ejercicio no conlleva la obtención de una respuesta a planteamientos cuya intención sea el de obtener documentos en poder de los sujetos obligados o información objetiva sobre su funcionamiento o actividades que desarrollan sino, más bien, la de obtener una explicación sobre un asunto que de manera objetiva se trata de una interpretación personal, de acuerdo al espíritu del precepto constitucional que garantiza el derecho humano del acceso a la información. En este sentido, su planteamiento no encuadra en ninguna de las hipótesis invocadas de la Constitución Política y la Ley citada, puesto que no busca obtener propiamente información pública, UNA EXPLICACIÓN QUE EMITA ESTA AUTORIDAD, RESPECTO DE UN SUPUESTO LEGAL, Y/O AFIRMACIONES HIPOTÉTICAS DE SU PARTICULAR INTERÉS."

AGRAVIOS

LA RESPUESTA PROPORCIONADA POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CDMX, A TODA LUZ ES VIOLATORIA DEL DERECHO HUMANO A ACCEDER A INFORMACIÓN PÚBLICA, YA QUE CONTRARIO A LO MANIFESTADO POR EL SUJETO OBLIGADO LA PRESENTE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENCUADRA Y CUMPLE CON CADA UNO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 192, 193, 194 Y 199 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CDMX, EN SU CASO, DEBIÓ PREVENIR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 203 DE DICHO ORDENAMIENTO LEGAL, PERO AL SOLICITAR AMPLIACIÓN DE PLAZO, TOMÁNDOSE 20 DÍAS HÁBILES, SE PRESUME Y RECONOCE QUE SE CUMPLIERON LOS REQUISITOS Y QUE SON COMPETENTES, POR LO QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEBIÓ ACATAR LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 208, 211 Y 231, TURNANDO A LAS ÁREAS CORRESPONDIENTES Y HACER UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y RAZONABLE, POR LO QUE EL IMPEDIMENTO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA NO ESTÁ DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO AL NEGAR EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE MERITO.

ABONA A LO ANTERIOR QUE, DICHA SOLICITUD SE PRESENTÓ ANTE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO, CONGRESO DE LA CDMX Y LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, DICHAS INSTITUCIONES PÚBLICAS, SEÑALARON QUE EL SUJETO OBLIGADO COMPETENTE ES EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, CONSEJO DE LA JUDICATURA Y SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS TODAS DE LA CDMX, REMITIENDO LA MISMA A DICHOS SUJETOS OBLIGADOS, QUE SE OFRECEN COMO PRUEBA PARA ACREDITAR QUE TANTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA COMO EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, AMBOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO SON COMPETENTES, YA QUE ATENTO A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CDMX, TANTO DEL TRIBUNAL COMO EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, SON RESPONSABLES DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS FIDEICOMISOS DE:

- ✓ **SALUD** (AL RECIBIR UN JUGOSO DEPOSITO O CHEQUE CONSEJEROS, COORDINADORES OFICIAL MAYOR, CONTRALOR, SECRETARIOS TÉCNICOS, MAGISTRADOS, JUECES PROYECTISTAS, DIRECTORES GENERALES, EJECUTIVOS, DIRECTORES "A Y B", SUBDIRECTORES Y LIDER COORDINADOR DE PROYECTOS);
- ✓ **DE MAGISTRADOS** (CUANDO SE RETIRAN, CUYO CAPITAL SEMILLA FUE DE RECURSO PÚBLICO, **QUIEN AUTORIZA DICHO FIDEICOMISO ES EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**) Y,
- ✓ **FONDO DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, CONFORME A SU PROPIA LEY (CON EL CUAL SE PAGAN AGUINALDOS, BONOS DE CANSANCIO, ABONADO AL

*FIDEICOMISO DE MAGISTRADOS, BIELLETES DE DEPOSITO QUE SE ADJUDICAN SI NO SE RECLAMAN, TODOS LOS COBROS QUE HACE EL TRIBUNAL AUTOGENERADOS Y RECURSOS PROPIOS, **QUIEN AUTORIZA TODO ES EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**)*

LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBEN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, FACULTADES, COMPETENCIAS, FUNCIONES, PROCESOS DELIBERATIVOS Y DECISIONES DEFINITIVAS, CONFORME LO SEÑALE LA LEY, AL AUTORIZAR, ADMINISTRAR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, DICHS FIDEICOMISOS **DEBE DAR CUMPLIMIENTO AL** ARTÍCULO 100 Y DÉCIMO TRANSITORIO DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ADEMÁS DE QUE DEBEN:

- **PROVEER LO NECESARIO PARA QUE TODO SOLICITANTE PUEDA TENER ACCESO A LA INFORMACIÓN MEDIANTE PROCEDIMIENTOS SENCILLOS Y EXPEDITOS;**
- **TRANSPARENTAR LA GESTIÓN PÚBLICA MEDIANTE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN OPORTUNA, VERIFICABLE, INTELIGIBLE, RELEVANTE E INTEGRAL, Y**
- **FAVORECER LA RENDICIÓN DE CUENTAS A LOS CIUDADANOS, RELATIVO A LOS FIDEICOMISOS DE LOS CUALES SON BENEFICIADOS DIVERSOS TRABAJADORES YA CITADOS.**

DE TODO LO EXPUESTO, ES APLICABLE EL CRITERIO SO/002/20174, EMITIDO POR EL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, TITULADO **"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN."**, EL CUAL ESTABLECE, QUE TODO ACTO ADMINISTRATIVO DEBE CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, EN DONDE LA EXHAUSTIVIDAD IMPLICA QUE EXISTA CONCORDANCIA ENTRE EL REQUERIMIENTO FORMULADO POR EL PARTICULAR Y LA RESPUESTA PROPORCIONADA POR EL SUJETO OBLIGADO. DE LO ANTERIOR, ES POSIBLE DESPRENDER QUE EL DERECHO DE ACCESO DE LAS PERSONAS QUEDARÁ GARANTIZADO, EN EL MOMENTO QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS ENTREGUEN LA INFORMACIÓN QUE OBRE EN SUS ARCHIVOS.

SE ADJUNTA COPIA DE LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA: OFICIO NÚMERO CJCDMX/UT/089/2025, ACUSE DE SOLICITUD 090164025000089.

EN TODO MOMENTO EL ÓRGANO GARANTE APLIQUE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, QUE LE IMPONE LA LEY DE TRANSPARENCIA.

SE SOLICITA A ESE H. INSTITUTO QUE:

1.- SE ADMITA A TRÁMITE EL PRESENTE RECURSO AL SURTIRSE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 237 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA.

2.- SE TENGA COMO PROCEDENTE EL PRESENTE RECURSO POR ENCUADRARSE EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL **ARTÍCULO 234 FRACCIONES X Y XII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA.**

3.- SE TENGAN POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS LAS PRUEBAS SIGUIENTES:

- SOLICITUD **090164025000089**
- OFICIO AMPLIACIÓN DE PLAZO
- OFICIO DE RESPUESTA **NÚMERO CJCDMX/UT/089/2025**
- OFICIOS DE REMISIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS ARRIBA CITADOS, DONDE ESTABLECEN COMPETENCIA AL CONSEJO DE LA JUDICATURA
- LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL Y LEY DEL FONDO DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE LA CDMX
- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES
- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO HUMANO Y LEGAL

4.- SE REVOQUE LA RESPUESTA EMITIDA POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ATENTO A LAS CONSIDERACIONES QUE ANTECEDEN, CON EL PROPOSITO DE GARANTIZAR MI DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENTAR LA GESTIÓN PÚBLICA Y LA RENDICIÓN DE CUENTAS.

[...][Sic.]”

Por ultimo anexo el Oficio **CCDMX/IIIL/UT/SAIDP/0125/2025**, de fecha treinta de enero de dos mil veinticinco, el cual se muestra a continuacion:

“[...]

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 apartados D y E, 29 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 1, 2, 3, 6 fracciones XIII, XXV, XLI, XLII, 11, 21, 22, 24, 92, 93 fracciones I, IV, V y VII, 192, 200, 201 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se advierte haber recibido la solicitud de acceso a información pública identificada con el número de folio **092075425000117** registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que atendiendo los principios de legalidad, certeza, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, imparcialidad, independencia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad, mediante la cual solicita lo siguiente:

“Con fundamento en el artículo 100 y Décimo transitorio de la CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, fecha en que extinguió el PODER JUDICIAL DE LA CDMX, sus FIDEICOMISOS: DE SALUD, DE MAGISTRADOS Y FAAJUDF; fecha y cuánto se entregó de la totalidad de los recursos remanentes, así como los productos y aprovechamientos a la Tesorería de la CDMX, tal como lo ordena la norma citada...” (sic)

De conformidad con el Artículo 1 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, son atribuciones de este Sujeto

Obligado:

Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular la organización, funcionamiento, atribuciones y competencias del **Poder Legislativo de la Ciudad de México**.

El **Poder Legislativo** de la Ciudad de México se deposita en el **Congreso de la Ciudad de México**, mismo que tiene la función de **legislar** en las materias que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política de la Ciudad de México le otorgan, así como ejercer las demás atribuciones que le confiere la presente ley y demás disposiciones aplicables.

En el cumplimiento de sus atribuciones, el Congreso de la Ciudad de México procurará el desarrollo de la Ciudad y sus instituciones, velando por los intereses sociales en las materias de su competencia, salvaguardando el estado de derecho y la sana convivencia con los órganos de Gobierno Local y Poderes Locales y Federales.

El Congreso de la Ciudad de México actuará conforme a los principios de parlamento abierto, certeza, legalidad, transparencia, máxima publicidad, rendición de cuentas, profesionalismo, interés social, subsidiariedad, proximidad gubernamental y el derecho a la buena administración de carácter receptivo, eficaz y eficiente, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de la Ciudad de México y los ordenamientos de la materia.

Por lo tanto de conformidad a lo previsto por el artículo 200, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra observa:

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalara al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

...

Asimismo, el artículo 201 del ordenamiento arriba citado consigna:

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Derivado de lo antes reseñado, así como del contenido de su solicitud de información, se puntualiza que esta Unidad de Transparencia verificó la notoria incompetencia de este Sujeto Obligado dentro del ámbito de su aplicación para atender su solicitud de información pública y en atención a la naturaleza de este Sujeto Obligado, por lo que, con la finalidad de que le pueda dar seguimiento a su solicitud de acceso a la información pública, se le proporcionan los datos de contacto de las **Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados competentes**:

✦ **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, Domicilio: Calle Río Lerma No. 62, Piso 7, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500 Alcaldía Cuauhtémoc, Teléfono: 5591564997 Ext.111104 y 111106. Correo electrónico: ojp@tsjcdmx.gob.mx

✦ **Secretaría de Administración y Finanzas**, Domicilio: Plaza de la Constitución No. 1, Área, 1 Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06080, Alcaldía Cuauhtémoc, Teléfono: 555345-8000 Ext. 1384 y 1599, Correo electrónico: ut@finanzas.cdmx.gob.mx

[...] (sic)."

IV. Turno. El cuatro de marzo, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0833/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión³. El diez de marzo, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 y 243 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Alegatos, Manifestaciones del Sujeto Obligado y respuesta complementaria del sujeto obligado. Con fecha veinte de marzo, a través de la PNT, el sujeto obligado remitió el oficio **UT/RR/833-1/2025** de misma fecha precisada, suscrito por la Lider Coordinadora de Proyectos de la Dirección de la Unidad de Transparencia, el cual, en su parte medular versa sobre:

“[...]

³ El acuerdo fue notificado a las partes el cuatro de marzo de dos mil veinticinco por los medios señalados para tales efectos.

Bajo este contexto, la misma no solo no cumple con ninguno de los requisitos legales, sino que **se detecta que pide una explicación partiendo de una aseveración personal, respecto de una apreciación y/o postura relativa a su particular interpretación** que no está relacionado con el derecho de acceso a la información pública, **ello en virtud que no solicita información generada o detentada por esta Judicatura con motivo de sus funciones, sino un pronunciamiento donde sean explicadas hipótesis o afirmaciones que parten de supuestos planteados por usted**, por tanto, su ejercicio no conlleva a la obtención de una respuesta a planteamientos cuya intención sea el de obtener documentos en poder de los sujetos obligados o información objetiva sobre su funcionamiento o actividades que desarrollan sino, más bien, **la de obtener una explicación sobre un planteamiento que de manera objetiva se trata de una interpretación personal.**

En este sentido, su planteamiento **no encuadra en ninguna de las hipótesis invocadas de la Constitución Política y la Ley en la materia, puesto que no busca obtener propiamente información pública, sino UNA EXPLICACIÓN QUE EMITA ESTA AUTORIDAD, RESPECTO DE UN PLANTEAMIENTO SUBJETIVO Y/O AFIRMACIONES HIPOTÉTICAS DE SU PARTICULAR INTERÉS.**

Por consecuencia, se reitera que este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, actuó de manera fundada y motivada, contrario a lo que establece la recurrente, en ningún momento es "incongruente", ya que se informó que no se cuenta con la información de su interés, por no encontrarse dentro del ámbito de sus facultades establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México:

[...]

En relación con la solicitud presentada por la recurrente, es pertinente señalar que se otorgó en tiempo y forma, así como de manera fundada y motivada, la respuesta correspondiente que evidencia que esta Judicatura, sin restringir o negar en ningún momento el derecho de acceso a la información pública, haciendo del conocimiento que, su requerimiento **NO ES UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, sino una explicación, partiendo de una aseveración personal, respecto de una apreciación y/o postura relativa a su particular interpretación** que no está relacionado con el derecho de acceso a la información pública, **ello en virtud que no solicita información generada o detentada por esta Judicatura con motivo de sus funciones, sino un pronunciamiento donde sean explicadas hipótesis o afirmaciones que parten de supuestos.**

Derivado de lo anterior la solicitud en cuestión, se encuentra estructurada en una serie de interrogantes que, en su contenido esencial, no constituyen una solicitud de acceso a información pública conforme al marco normativo vigente. En primer término, el derecho de acceso a la información pública se encuentra regulado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales establecen que dicho derecho se refiere a **información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados.**

En segundo término, al analizar particularmente cada reactivo que formula el recurrente conlleva al convencimiento que no busca obtener propiamente información pública, **SINO PRETENDE QUE ESTA UNIDAD, EMITA UN PRONUNCIAMIENTO RESPECTO AL TEMA DE SU INTERÉS, NO ESTÁ VINCULADO AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** La anterior aseveración se sustenta, en primer término, en el Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 3° de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el cual se encuentra establecido el derecho humano de acceso a la información.

[...]

Por lo que los Fideicomisos citados conforme lo establecido en la Ley del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia del Distrito Federal; no se encuentra regulado dentro de las hipótesis normativas señaladas, toda vez que, el asunto de que se trata, tiene un origen distinto a los recursos asignados a través del presupuesto que el congreso de la ciudad de México, que aprueba anualmente en favor de esta judicatura, por tanto, no se cuenta, con la información de su interés, al encontrarse fuera del ámbito de las atribuciones y facultades de esta Judicatura, para transparentar o informar sobre la extinción de dichos fondos ni sobre la entrega de recursos remanentes a la Tesorería de la Ciudad de México, por lo que **NO SE CUENTA CON NINGÚN FIDEICOMISO, QUE FORME PARTE DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, TODA VEZ QUE LOS FONDOS QUE CONSTITUYEN A LOS FIDEICOMISOS, NO PROVIENEN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS.**

[...]"

Asimismo, se anexó el oficio **UT/RR/833/2025** de veinte de marzo de dos mil veinticinco, suscrito por la Lider Coordinadora de Proyectos de la Dirección de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, y el "Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente" de misma fecha señalada.

VI. Cierre. El veinticuatro de marzo, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se hace constar que el sujeto obligado remitió sus alegatos y manifestaciones en el plazo señalado para tal efecto, asimismo, emitió una presunta respuesta complementaria.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **veinticuatro de febrero**, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el **cuatro de marzo**, esto es, **al sexto día hábil siguiente**, es claro que **fue interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.⁴

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información de la persona recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090164025000089**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁵, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que

⁵ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

Los agravios planteados por la parte recurrente resultan **INFUNDADOS** lo que permite **CONFIRMAR** la respuesta brindada por el **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
Se requirió saber la fecha en que se "extinguió" el Poder Judicial de la Ciudad	El sujeto obligado manifestó que no es posible entregar lo requerido ya que se trata de un hecho futuro incierto, es decir, que no

de México, sus fideicomisos y cuánto fue la totalidad de los recursos remanentes.	ha ocurrido aún, por lo que su petición constituye una explicación respecto a una apreciación y/o postura relativa a su particular interpretación.
---	--

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado
El particular se inconformó por la entrega de información que no corresponde a lo solicitado manifestando lo siguiente: “[...]AGRAVIOS LA RESPUESTA PROPORCIONADA POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CDMX, A TODA LUZ ES VIOLATORIA DEL DERECHO HUMANO A ACCEDER A INFORMACIÓN PÚBLICA, YA QUE CONTRARIO A LO MANIFESTADO POR EL SUJETO OBLIGADO LA PRESENTE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENCUADRA Y CUMPLE CON CADA UNO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 192, 193, 194 Y 199 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CDMX, EN SU CASO, DEBIÓ PREVENIR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 203 DE DICHO ORDENAMIENTO LEGAL, PERO AL SOLICITAR AMPLIACIÓN DE PLAZO, TOMÁNDOSE 20 DÍAS HÁBILES, SE PRESUME Y RECONOCE QUE SE CUMPLIERON LOS REQUESITOS Y QUE SON COMPETENTES, POR LO QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEBIÓ ACATAR LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 208, 211 Y 231, TURNANDO A LAS AREAS CORRESPONDIENTES Y HACER UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y RAZONABLE, POR LO QUE EL IMPEDIMENTO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA NO ESTA DEBIDAMENTE	El sujeto obligado reitero los términos de su respuesta primigenia, adicionalmente entregó a esta Ponencia elementos probatorios adicionales mismos que fueron reproducidos en el antecedente VI.

FUNDADO Y MOTIVADO AL NEGAR EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE MERITO. (sic.).

Estudio del agravio: fundamentación y motivación de la respuesta

Para poder justificar la decisión anunciada, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.”

“Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
[...]

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

[...]

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República; [...].

“Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.
[...].”

“Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.
[...].”

“Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.
[...].”

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.”

“Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;
[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo; [...]"

"Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

[...]"

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;"

"Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos. [...]"

"Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. [...]"

"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información [...]"

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier

persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- **Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados** es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- **Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.**

Expuesto lo anterior, y atento al contenido de las constancias que obran en el expediente que se analiza, se advierte que, el sujeto obligado indicó que lo solicitado por la parte recurrente **no es información generada o detentada por el sujeto obligado con motivo de sus funciones.**

Lo anterior pues, de conformidad la Ley Orgánica de la Ciudad de México, el Consejo de la Judicatura únicamente se encarga de la administración, vigilancia, evaluación, disciplina y servicio de carrera.

A continuación, se inserta el artículo 1 de la antes mencionada Ley Orgánica para efectos ilustrativos:

“Artículo 1. [...]

El Consejo de la Judicatura es el órgano encargado de la administración, vigilancia, evaluación, disciplina y servicio de carrera. Asimismo le corresponde manejar, administrar y ejercer, de manera autónoma, su presupuesto y el del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia presupuestal. De conformidad con lo señalado en la Constitución Política de la Ciudad de México, para la integración del Poder Judicial se deberá garantizar en todo momento, el principio de paridad de género.

[...]" (sic.).

Bajo la misma línea argumental, el sujeto obligado señaló que, conforme al contenido de la Ley del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia del Distrito Federal, no hay algún fideicomiso que forme parte del Poder Judicial de la Ciudad de México, esto pues, los fondos que constituyen los fideicomisos no provienen de recursos públicos.

En este sentido, es de precisar que el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México se encargará de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Ciudad de México, buscando garantizar un sistema judicial eficiente, imparcial, profesional y autónomo.

Respecto a las aseveraciones realizadas por el particular en cuanto a la “extinción” del Poder Judicial de la Ciudad de México, se observa que, dentro del contenido de la Constitución Política de la Ciudad de México, específicamente en los Transitorios del “Decreto por el que se Reforman Diversas Disposiciones la Constitución Política de la Ciudad de México en Materia de Reforma al Poder Judicial, publicado en la gaceta oficial de la Ciudad de México el 23 de Diciembre de 2024”, se prevé únicamente la **extinción del Consejo de la Judicatura una vez que el Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial inicien sus funciones, una vez que tomen protesta las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial que emanen de la ELECCIÓN EXTRAORDINARIA QUE SE CELEBRE EN EL AÑO 2025.**

Así, queda claro que, tal y como lo señaló el sujeto obligado en su respuesta inicial y en las manifestaciones realizadas con motivo de la interposición del presente recurso, **la solicitud recibida trata de obtener un pronunciamiento de un hecho**

futuro, por lo que no es posible que se otorgue información al respecto, pues la misma supondría un pronunciamiento subjetivo de un hecho en particular.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los **agravios del particular resultan INFUNDADOS** toda vez que el Sujeto obligado **otorgó los motivos y razones por las cuales no podía atender lo peticionado dentro de los plazos legales establecidos y remitió la solicitud**. En consecuencia, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.